

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 146/2015-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **Eliminado 1**, contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y del COORDINADOR GENERAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de su DIRECTOR GENERAL, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, y de su DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, así como de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través de su DIRECTOR GENERAL y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince **Eliminado 1** presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado en la que le pidió la información siguiente:

RECIBIDO
 Por medio del presente solicito a usted, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Edo. de S.L.P., vigente a la fecha, la siguiente información pública:
 Solicito la reproducción y el Acceso a las Cédulas de Evaluación de los docentes de la BECENE, que cuentan con plaza de Prof. Investigador de Tiempo Completo con 40 y 48 Horas, así como los docentes que se encuentran Comisionados en las Direcciones de AREA y que NO tengan 40 y 48 Horas, incluyéndose a docentes que son titulares de las Coordinaciones de las Licenciaturas existentes en la BECENE, que tampoco tengan 40 y 48 Horas, incluyéndose a los docentes que se encuentran desempeñándose como Jefes-as de Departamento de la BECENE y NO cuenten con 40 y 48 Horas y NO sean de tiempo completo, dichas Cédulas de Evaluación serán las correspondientes al AÑO 2015 y del MES DE MARZO, de los sexestres PAR E IMPAR a que corresponden dichas Cédulas de Evaluación.
 Solicito conocer, saber, acceso, transparencia y rendición de cuentas, de cuantas tomas o conexiones de agua potable tiene actualmente el edificio de la BECENE: En la calle de Nicolas Zapata, Tomasa Esteves, Pedro Moreno y parte trasera de la BECENE, cuantas se encuentran registradas aclaradas y tiene conocimiento el Municipio e Interapas, debiendo mostrar los recibos de haberse pagado el agua potable durante el AÑO 2013 y 2014 y lo que va del 2015, así como los Registros o Desaguas- Descargas al drenaje-aguas residuales de la BECENE, perteneciente a la Dirección del S.E.E.R. y Sria. de Educ. de Gob. del Edo. a su cargo.
 Solicito conocer, saber, acceso, transparencia, rendición de cuentas y la reproducción correspondiente de la ULTIMA REVISION que llevo a cabo el Depto. de Recursos Financieros del S.E.E.R. a los Libros de Ingresos y Egresos, así como a las comprobaciones claras y correctas de las NOTAS IMPUESTAS QUE SE DICEN "OBLIGATORIAS" pero que SON "OBLIGATORIAS" al Jardín de Niños Profra "Mercedes Vargas" Plantel Oficial del SEER

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

solicito conocer, saber, acceso y reproducción de quienes son: Nombres, funciones, responsabilidades, obligaciones, desempeño laboral, horarios: Entradas y salidas con los cheques digitalizados, tiempo servicio laboral, con sus bases o plazas, los que sean de Honorarios, curriculums, perfiles de todos y cada uno de los servidores públicos que pertenecen a la Coordinación de Recursos Humanos de la S.E.G.E., debiendo incluir sus salarios, compensaciones, bonos y todos los recursos económicos que reciben a partir del Coordinador General hasta el ULTIMO servidor público que labora en esa Coordinación.

solicito conocer, saber, acceso, transparencia, rendición de cuentas y la reproducción correspondiente de cuales y cuantas son las FUNCIONES, FACILIDADES, RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES, que desempeña HOY en día la Coordinación General de Participación Social de la S.E.G.E., respecto a las actividades desarrolladas por las Asociaciones y Consejos de Padres de Familia, Cooperativas y Parcelas Escolares de las Escuelas de Educación Básica

solicito saber y conocer si todas las escuelas oficiales públicas de la SEGE han sido capacitadas sobre la Ley de Transparencia del estado y los Criterios aprobados por la CEGAIP

(Visible en la foja 7, 8 y 9 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El día 15 quince de abril de 2015 dos mil quince el solicitante fue notificado de las respuestas a su solicitud de acceso a la información pública. Respuestas que estaban a su disposición al día siguiente y que son como siguen:

1. Oficio UIP-0466/2015:



(Visible en la foja 11 de autos).

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

2. Oficio DA/CGRH/UA/522/2015:

  **Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**

**DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

Oficio: DA/CGRH/UA/522/2015
Marzo 25, 2015

Eliminado 1

Me refiero al oficio UIP-0399/2015, Exp. 317/0114/2015, signado por el Lic. Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública, en el que se solicita:

"Solicito conocer, saber, acceso y reproducción de quienes son: Nombres funciones, y responsabilidades, obligaciones, desempeño laboral, horarios, entradas y salidas con los cheques digitalizados, tiempo servicio laboral con sus bases o plazas, cada uno de los servidores públicos que pertenecen a la Coordinación de Recursos Humanos de la S.E.G.E."

Al respecto le comunico que se encuentra a su disposición en versión pública y de manera electrónica en la Unidad de Información:

- o **Plantilla de personal que ostenta clave de base y confianza.** (En la cual se indica nombre de los trabajadores, plaza(s), fecha de ingreso, funciones, preparación académica, horario de trabajo.)
- o **Registros de asistencia del personal:** del 1 al 15 de marzo de 2015
- o **Relación del personal que ostenta compensación**

De igual manera se ponen a su consideración el pago de 73 copias fotostáticas en versión pública correspondiente a la información antes mencionada; ello para que una vez efectuado el pago, la Unidad de Información Pública se encuentre en posibilidades de iniciar la reproducción de acuerdo a las capacidades tecnológicas, de recursos humanos y materiales con los que dispone la misma Unidad, para posteriormente y previa entrega del comprobante de pago proceder a su debida entrega.

Bonos:
Le comunico que los montos de bonos varían de acuerdo a la clave que ostenta cada trabajador.
UE: UTILES ESCOLARES
59-BONO TRANSPORTE
BM-BONO DIA DEL MAESTRO
86-AYUDA POR SERV DOCE
87-ASIG. PARA ACTIVIDADES CULT.
45-AJUSTE CAL
OE-OREG. CICLO ESCOL.



2015, Año de Julián Carrillo Trujillo

  **Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**

**DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

FE-FORT. ECON. FAM
CS-ACT. Y CAPACITACION
UH-HERRAMIENTAS Y UT
FP FORM. PROF. PERM.
DM-DIA MUNDIAL DEL DOCENTE
GP-INS. GESTION PEDAGOGICA
DA-DESEMP. PEDAG. ADMVO.
TE-ADQ. TECNOLOGIA EDUCAT.
71-VALES DE DESPENSA
CN-COMPENSACION UNICA NACIONAL

Asimismo le informo que lo correspondiente al salario se encuentra a su disposición en la página web de esta Secretaría:
http://www.cpte.gob.mx/sege/transparencia/2013/plantilla_personal.php

a) Plantilla de personal y Titulador

Personal de Honorarios:
Le informo a usted que el personal en mención se encuentra adscrito a un solo centro de trabajo, siendo esta la Secretaría de Educación, dicha información la podrá encontrar en la siguiente ruta electrónica:
<http://www.cpte.gob.mx/sege/transparencia/2013/contratos.php>
Siendo esta la única información que se tiene respecto al personal en mención.

Asimismo le informo que el curriculum no es un requisito para ingresar a esta Secretaría, únicamente se cuenta con los curriculum del personal de Mandos Medios y Superiores que se encuentran a su disposición en la página web de esta Secretaría:
http://www.cpte.gob.mx/sege/transparencia/2013/plantilla_personal.php
Plazas y curriculum

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hace alusión los artículos 98, 99 y demás relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, esto dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de su notificación.

Atentamente

HECTOR JAIME HEREDIA
Coordinador General de Recursos Humanos

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

(Visible en la foja 12 y 13 de autos)

3. Oficio DG/215/2014-2015:

 <p>BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESUELA NORMAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.</p>		OFICIO NÚM:	DG/215/2014-2015
	DIRECCIÓN:	GENERAL	
	ASUNTO:	SIP/030/2015	
		Hoja 1/4	

San Luis Potosí, S. L. P., a 26 de marzo del 2015.

C. [REDACTED] Eliminado 1
P. PRESENTE.

En respuesta al oficio DSA/UIP-207/2015 de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos del Expediente SIP/030/2015 del consecutivo que se lleva a cabo en la UIP/SEER, relativo al similar 317/0114/2015 del consecutivo de la UIP-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/030/2015, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información solicitada que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo segundo de la hoja marcada con el número uno de la solicitud, que a la letra dice:

"...Solicito la reproducción y el Acceso a las Cédulas de Evaluación de los docentes de la BECENE, que cuenten con plaza de Prof. Investigador "C" de Tiempo Completo con 40 y 48 Horas, así como los docentes que se encuentran Comisionados en las Direcciones de AREA y que N tengan 40 y 48 Horas, incluyéndose a docentes que son titulares de las Coordinaciones de las Licenciaturas existentes en la BECENE, que tampoco tengan 40 y 48 Horas, incluyéndose a los docentes que se encuentran desempeñándose como Jefes-as de Departamentos de la BECENE y NO cuenten con 40, 48 Horas y NO sean de tiempo completo, dichas Cédulas de Evaluación serán correspondientes al AÑO 2015 y del MES DE MARZO, de los semestres PAR E IMPAR a que corresponden dichas Cédulas de Evaluación ..." es de decirle lo siguiente:

Es de decirle que no existe documento alguno en los términos que lo señala, en virtud de que el periodo de evaluación par e impar del año 2015 dos mil quince no se ha generado, por lo que resulta imposible poner a su disposición la información aquí solicitada, por lo que de acuerdo a lo establecido mediante el criterio 07/2010 emitido por el IFAI donde a la letra dice:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo tercero de la hoja marcada con el número uno de la solicitud, que a la letra dice:

"...Solicito conocer, saber, acceso, transparencia y rendición de cuentas, de cuantas tomas de agua potable tiene actualmente el edificio de la BECENE: En la calle de Nicolás Zapata, Tomasa Esteves, Pedro Morano y parte trasera de la BECENE, cuantas se encuentran registradas declaradas y tienen conocimiento el Municipio e Interapas, debiendo mostrar todos los recibos de haberse pagado el agua potable durante el AÑO 2013 2014 y lo que va del 2015, así como los Registros o Desaguas-Descargas del drenaje-aguas residuales de la BECENE, perteneciente a la Direcc. del S.E.E.R. y Sra. de Educ. de Gob. del Edo. a su cargo..." es de decirle lo siguiente:

Es de informarle que se cuentan con 6 seis tomas de agua y las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

- Calle: Nicolás Zapata, cero tomas de agua.
- Calle: Pedro Moreno, una toma de agua de la Escuela Primaria Oficial Mariano Jiménez.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

- Calle: Victor Rosales, cuatro tomas de agua, dos para el Jardín de Niños Hermanos Galeana, una para en Centro de Información Científica y Tecnológica (CICyT) de la BECENE, y la última para el Edificio de la Unidad Educativa de la BECENE.
- Calle: Tomasa Esteves, una toma de agua de la Escuela Oficial Primaria Tomasa Esteves.

Así mismo se informa que esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado no realiza pago alguno por los servicios de agua potable.

En cuanto a las diversas manifestaciones, es de decirse que a criterio del suscrito me resulta imposible pronunciarme al respecto en razón de que no se encuentran dentro de la esfera de mis facultades.

La información mencionada y que únicamente se pone a sus disposición se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, podrá acudir a las oficinas de las instalaciones de esta Institución, (BECENE), sito en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior el solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.

Asimismo, y de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y con el fin de dar cumplimiento a ley en la materia y en caso de que fuere el deseo del petionario, la información podrá ser remitida a través de la persona que se autorice para realizarlo y/o podrá ser entregando directamente su comprobante de pago a esta Unidad de enlace en cuyo caso se le proporcionarán las copias solicitadas tomando en cuenta lo antes manifestado.

Finalmente se le informa que con fundamento en el párrafo ultimo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4° Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.

PROTESTO LO NECESARIO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA
Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

DR. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"



(Visible en la foja 14, 15, 16 y 17 de autos).

4. Oficio DSA-446/15:



(Visible en la foja 21 de autos).

5. Oficio DSA/428/2015:



Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Así mismo, y de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y de facilitar el acceso a la información pública y en caso de que fuere el deseo del peticionario, la información podrá ser remitida a través de la persona que se autorice para realizarlo.

Finalmente se le informa que de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª. Sección de esta Ciudad, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.

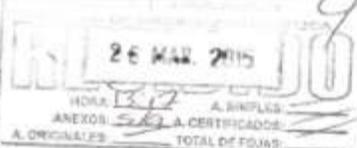
Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO ELECTIVO. NO REELECCIÓN
SISTEMA ELECTIVO ESTATAL REGULAR

 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ING. ANSELMA MARÍA MARTÍNEZ MÁRQUEZ
 DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

(Visible en la foja 22 y 23 de autos).

6. Oficio CGPS-077/2015:

 PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	 HORA: 13:12 A. SIMPLIS ANEXOS: 59 A. CERTIFICADOS A. ORIGINALIZ. TOTAL DE FOLIOS:	 San Luis Potosí Un Gobierno para Todos Secretaría de Educación de Gobierno del Estado COORDINACIÓN GENERAL DE PARTICIPACION SOCIAL
EXPEDIENTE.- NÚMERO 317/ 0114/2015 OFICIO: CGPS - 077/2015 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE TRANSPARENCIA AL CIUDADANO Eliminado 1		
San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de marzo del 2015.		
C. Eliminado 1 PRESENTE.		
Le refiero a usted que se recibió para su atención el oficio UIP-0400/2015 de fecha 19 diecinueve de marzo del en curso, firmado por el Titular de la Unidad de Información Pública; y recibido en la Coordinación General de Participación Social el mismo día 19 diecinueve de marzo del presente año, mediante el cual usted solicita información; y en la parte que corresponde a esta Coordinación según pedimento de la Unidad de Información, es lo siguiente:		
SEGUNDA HOJA PARTE INICIAL DEL TERCER PÁRRAFO		
<ul style="list-style-type: none"> id. en Pub. ".... Solicito conocer, saber, acceso, transparencia, rendición de cuentas y la reproducción correspondiente de cuáles y cuantas son las FUNCIONES, FACULTADES, RESPONSABILIDAD, OBLIGACIONES, que desempeña HOY en día la Coordinación General de Participación Social de la SEGE, respecto a las actividades desarrolladas por las Asociaciones y Consejos de Padres de Familia, Cooperativas y Parcelas Escolares de las Escuelas de Educación Básica," 		
BIEN la Coordinación General de Participación Social de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, su funcionalidad descansa en el Manual de Organización teniendo como LEGISLACIÓN o Base Legal; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Educación, Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Ley Estatal de Educación de San Luis Potosí, Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y diversas disposiciones de orden legal como Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones que en materia educativa que emita el titular de la Secretaría de Educación. Actividad que se realiza en estricta observancia de la ley, y con apego a las funciones inherentes a cada persona que forma parte de la Coordinación.		

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Cuya MISIÓN esta preestablecida y lo es el: *"Promover la participación activa y permanente de la estructura social consolidándola como una instancia de apoyo, capaz de tomar decisiones colegiadas en los asuntos educativos de sus hijos a través de acciones que permitan elevar la calidad educativa, mejorar las condiciones de los espacios educativos que indudablemente deberá reflejarse en un mejor aprovechamiento escolar de los alumnos"*. Teniendo para ello la Estructura Orgánica y Organigrama que establece las funciones del Consejo de Participación Social, Unidad de Consejos de Participación Social, Unidad de Atención a Padres de Familia, y la Unidad de Cooperativas y Parcelas Escolares., INFORMACIÓN TODA QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Artículo 18, Fracc. II y Artículo 19, Fracc. IV,

<http://www.seslp.gob.mx>

<http://www.cpte.gob.mx/sege/transparencia/2013/normatividad.php>

http://www.cpte.gob.mx/sege/transparencia/2013/manuales_de_organizacion.php

LUEGO, el acceso, la transparencia y la rendición de cuentas son parte sustancial del trabajo que se viene realizando, cuya función se respalda en las facultades que la ley determina, y responsabilidad que se otorga, es en observancia de las obligaciones; y a continuación se describen algunas de las actividades llevadas a cabo, por cada una de las Unidades que forman parte de la Coordinación General de Participación Social.

DESCRIPCIÓN.-

UNIDAD DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN.- Tiene por OBJETIVO Promover la adecuada integración, operación y funcionamiento de los consejos de participación social en la educación a nivel escolar, municipal y estatal para consolidar la cultura de la participación social que permita la participación de la sociedad en la toma de decisiones desarrollar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, y la Unidad de Consejos de Participación Social tiene por FUNCIONES - Fomentar y verificar a través de los informes de los supervisores, jefes de sector, Unidades Regionales de Servicios Educativos (URES's) el funcionamiento y operación de los consejos de participación social en la educación, - el planear y promover actividades de difusión de lineamientos generales para el funcionamiento de los consejos de participación consignados en el Acuerdo 716 de la SEP., - medir periódicamente el impacto social que genera la operación de los consejos de participación social, - diseñar campañas de difusión que muestren los beneficios y alcance en la funcionalidad de los consejos de participación social, - asesorar permanentemente a los consejos a través de los supervisores, jefes de sector, responsables de las (URSE's) jefes de los Departamentos de Educación Básica y enlaces municipales, entre otros.

UNIDAD DE ATENCIÓN A PADRES DE FAMILIA.- Su central OBJETIVO es Promover la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia en las escuelas de Educación Básica del Estado, y sus FUNCIONES es el Promover las diversas acciones relacionados con las actividades de organización y funcionamiento de las asociaciones de padre de familia a nivel Escolar, Municipal y estatal - promover y registrar la integración de las mesas directivas de las asociaciones de padres de familia en el Estado, - llevar a cabo la elaboración y revisión de concentrado estatal de informe de ingresos - egresos de las asociaciones de padres de familia de acuerdo con la normatividad vigente, - vincular el seguimiento de la problemática de las Asociaciones de Padres de Familia en las Escuelas con la Asociación Estatal de Padres de Familia para su atención, entre otras, funciones enunciativas más no limitativas.

UNIDAD DE COOPERATIVAS Y PARCELAS ESCOLARES.- Tiene por OBJETIVO Desarrollar en las escuelas, mecanismos de participación que permitan la autogestión, la solidaridad retributiva, la transparencia informativa y el financiamiento escolar a partir de la comercialización y producción, organizados en las actividades de la cooperativa escolar. Teniendo como FUNCIONES entre otros - el organizar, sistematizar y controlar el cumplimiento de las reglas de operación derivadas de la misma, entre ellas: Evaluar, actualizar y difundir las normas y lineamientos a que se sujetan las cooperativas y parcelas, autorizar y otorgar registro de nuevas cooperativas en las escuelas de nueva creación y la disolución de las mismas, realizando FISCALIZACIÓN Y FUNCIONES ORIENTADORAS en el uso de los recursos. Asimismo dar seguimiento a través de una vinculación interinstitucional a programas de salud alimentaria, impulso a los cultivos adecuados en las parcelas escolares.

ASIMISMO en efecto a la Coordinación General de Participación Social corresponde y es instancia para enlazar y atender información sobre Asociaciones de Padres de Familia, Consejos, Cooperativas y Parcelas Escolares de los niveles de Educación Básica, naturalmente empleando la estructura de la dependencia, departamentos, jefaturas de sector, supervisiones y direcciones de plantel.

Finalmente hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el RECURSO DE QUEJA a que hacen alusión los numerales 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, contando con plazo de 15 días hábiles contabilizados a partir de la fecha de la notificación de esta respuesta.

En espera de haber contribuido a la Transparencia y Rendición de cuentas, atendiendo petición del Titular de la Unidad de Información Pública de esta Dependencia y en particular a una parte de su SOLICITUD DE INFORMACIÓN presentada; sin otro particular por el momento quedo de Usted.



PROF. JUAN EVARISTO BALDERAS MARTÍNEZ
COORDINADOR GENERAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL-SEGE
PARTICIPACIÓN SOCIAL
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

(Visible de la foja 24 a la 26 de autos)

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, del **COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** y del **COORDINADOR GENERAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, y de su **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, así como de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** a través de su **DIRECTOR GENERAL**; se le tuvo al recurrente por

ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 146/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; por otra parte, los entes obligados deberían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

QUINTO. Por auto del 7 siete de mayo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido cuatro oficios el primero sin número firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, junto con dos anexos; el segundo el DG/289/2014-2015 firmado por el **DIRECTOR GENERAL** de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** junto con un anexo; el tercero el DSA-589/15 firmado por el **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, junto con nueve anexos; y el cuarto UIP-0591/2015 firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofrecieron quienes así lo hicieron; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; se les

tuvo por omisos de rendir el informe al **COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** y al **COORDINADOR GENERAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL**; se turnó el asunto para resolver a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el día 15 quince de abril y la puesta a disposición de la información fue al día siguiente del mes de que se trata, por lo tanto, el plazo para interponer la queja comenzó a partir del día siguiente de esta última fecha, es decir, el día 17 diecisiete y el presente recurso fue interpuesto el día 23 veintitrés, en el caso, al cuarto día hábil, sin contar 18 dieciocho y 19 diecinueve por ser sábado y domingo.

Legitimación

QUINTO. En la especie **Eliminado 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y las respuestas recaídas a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **Eliminado 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, después de narrar los hechos, expresó como motivos de inconformidad, el siguiente:

I).

1. SE NEGÓ LA INFORMACION Y SU ACCESO. (Aunque se diga Poner a disposición la Información esto resulta una MENTIRA, porque se INCUMPLE -- con la Ley de la Materia: Arts. 61, 73 y 76 con su interpretación, así como con sus CRITERIOS fundamentados en el Art. 84 Fracc. I y III.
2. La INFORMACION RESULTO INCOMPLETA. (Según las supuestas respuestas recibidas las que solo son para cumplir sus simulaciones, son: evasivas, incompletas, imprecisas, incongruentes, niegan tener la información, omiten justificar su INEXISTENCIA y la fundamentan con Criterios externos: CADUCOS- DESECHADOS- ABANDONADOS, ETC. por el "IFAI", pero también hacen sus fundamentos con CRITERIOS de Comités de Información externos sin tomar en cuenta e ignorar los propios de la CEGAIIP, como son los 290 y 401-2009 entre otros de la CEGAIIP.

II).

UIP-466-2015 Dechado 14-ABRIL-2015, dirigido al suscrito y firmado por el titular de la Unidad de I.P. de SEGE:
Dice: respecto a sus FUNCIONES: Su enfoque es capacitar a servidores públicos (lo que NO hace con sus supuestas PROYECTISTAS de la Unidad, porque dice son expertas y extrabajadoras de CEGAIIP, pero que desconocen la estructura de la SEGE), dice: Sus intenciones son cubrir todas las escuelas, pero por la FALTA de recursos de SEGE es imposible, un buen pretexto y disculpa siempre por los recursos. Después ANEXA solo DOS informes, por cierto muy deficientes y solo de los AÑOS 2012 y 2013, FALTANDO DEL 2014 y 2015, cuando dice que en el MES DE MARZO 2015, se iniciaron las capacitaciones, por lo que la información-consulta y contestación RESULTO INCOMPLETA.

III).

¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIIP.

DA-CGRH-UA-522-2015 Yechado 25-MARZO-2015, recibido en la Unidad el 27-MARZO-2015, recibió suscrito: 16-ABRIL-2015, según notificación--

Se dice: Que la Inf. se encuentra en Versión Pública y de manera Electrónica, para la CONSULTA en la Unidad de Inf. Púb. de SEGE, cabe HACER UNA ACLARACION AL RESPECTO: Porque aquí en la SEGE sí es posi-

ble tener ACCESO a una VERSION PUBLICA de manera electrónica y también ser CONSULTADA sin COSTO ALGUNO;

Lo que NO sucede en la Dirección del S.E.E.R. donde se dice que DEBO PAGAR LA CONSULTA Y LA VERSION PUBLICA, cuando NO solicito copias o reproducciones sino UNICAMENTE ACCESO, abuso y opacidad que es FUNDAMENTADO con un CRITERIO de un Comité de Información externo, cuando el ARTICULO 84 Fracc. III dice: "ESTABLECER LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TECNICOS NECESARIOS, PARA QUE LAS UNIDADES DE INF. PUB. Y LOS COMITES DE INFORMACION, REALICEN LA CLASIFICACION, DESCLASIFICACION, ADMINISTRACION, ARCHIVO Y RESGUARDO DE LA INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL QUE CORRESPONDA.

IV).

3. 26-215-2014-2015) fechado el 28-MARZO-2015, dirigido al suscrito y -- firmado por el Director de la BECENE;

Dice: Poner a disposición la Información, pero con ACLARACIONES, las que son PURAS, PURAS Y PURAS EVASIVAS, FUNDAMENTOS CON UN CRITERIO DE UN COMITE DE INFORMACION, donde dice debo pagar LA CONSULTA Y LA VERSION PUBLICA, PARA PODER TENER ACCESO A LA INFORMACION PETICIONADA, -- así como otro CRITERIO externo para JUSTIFICAR Y FUNDAMENTAR la supuesta INEXISTENCIA de la información solicitada, esto por su propia INTERPRETACION a lo solicitado por el suscrito y que el suscrito NO tiene obligación de conocer todos los nombres correctos de los documentos oficiales que se elaboran en la BECENE.

Argumenta: Que el PERIODO DE EVALUACION par e impar del AÑO 2015, NO se ha generado, resultando imposible ponerlo a mi disposición, según el Criterio-07-2010 del "IFAI", ya que NO está obligado a DECLARAR LA INEXISTENCIA.

El suscrito solicitó: Las Cédulas de Evaluación de los docentes de la BECENE, del AÑO 2015 y del MES DE MARZO, de los semestres PAR E IMPAR a que correspondan dichas Cédulas de Evaluación. (Así esta escrito en mi solicitud de I.P.). En ningún MOMENTO hable de PERIODO de Evaluación par e impar del AÑO 2015, como pretende hacerlo el Directivo en su EVASIVA contestación o respuesta dolosa para negar la información, INTERPRETANDOLA a su criterio OPACO, para negar la información, el suscrito me veo obligado a tener que solicitar a docentes de la BECENE sus CEDULAS DE EVALUACION, para probar, sustentar y tener las evidencias necesarias de que SI EXISTEN LA CEDULAS PETICIONADAS y -- que son del AÑO 2015 Y MES DE MARZO y como digo en mi solicitud: DE LOS SEMESTRES PAR E IMPAR A QUE CORRESPONDAN DICHAS CEDULAS DE EVALUACION. Bueno esto en caso de la BUENA LECTURA de la CEGAI, espero la INTERPRETACION Y LA OBSERVACION sean de buena FE y para poder GARANTIZAR el Acceso y la Reproducción de las Cédulas peticionadas.

Las TRES(3) Cédulas de Evaluación que presentó son: DE FECHA DEL AÑO 2015 Y DEL MES DE MARZO, con firmas del DICTAMEN INSTITUCIONAL, en -- los TOTALES de los puntajes por SEMESTRES I y II, dicen ser del AÑO 2014, motivo por el cual en mi solicitud expreso: DE LOS SEMESTRES -- PAR E IMPAR A QUE CORRESPONDEN DICHAS CEDULAS DE EVALUACION. Por -- lo que los semestres pueden ser del 2014, pero las CEDULAS DEBEN TENER FECHA DEL AÑO 2015 Y DEL MES DE MARZO, como las estoy mostrando.

V).

Respecto a las TOMAS DE AGUA POTABLE dice: Contar con SEIS TOMAS:

De las que son CUATRO(4) para las escuelas ANEXAS y solo DOS(2) para los edificios de Construcción Moderna que se encuentran al fondo y -- por la calle Victor Rosales: Para el CICYT Y Unidad Educativa.

Así como el Director de la BECENE, en todas sus respuestas tiene una -- OPACA ACLARACION, el suscrito ACLARO Y PREGUNTO: ¿De donde se abastece de Agua Potable el Edificio Central de Edificación antigua "CENTENARIA" que se encuentra sobre la calle Nicolas Zapata????????, por lo que resulta INFORMACION INCOMPLETA. Dice NO realizar PAGO alguno, ¿QUIÉN PAGA?

5. DSA-428-2015) fechado 25-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado -- por la Directora de Servs. Admtvos., donde pone a mi disposición:

1. Listado de Importes pagados de los AÑOS: 2013, 2014 y 2015, de la TOMA DE AGUA POTABLE del inmueble de la BECENE, con el número de la cuenta de Interapas; 204859, INCLUIDA EN EL PADRON DE FACTURACION de la que CUBRE la Oficialia Mayor de Gobierno del Estado S.L.P., donde se concentran y se PAGAN los recibos del Servicio del Agua Potable. (CON ESTO ESTA COMPROBADO, SUSTENTADO Y EVIDENCIADO QUE SI ES VERDAD LA EXISTENCIA DE: "ESCUELAS DE PRIMERA 1/a. Y ESCUELAS DE SEGUNDA 2/a.", por lo siguiente:
 - A LA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO "BECENE", LE PAGA EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE, EL GOBIERNO DEL ESTADO S.L.P. ESCUELA DE 1/a.
 - A LA ESCUELA PRIMOS "BENITO JUAREZ", DE LA COMUNIDAD DE LA NORIA DE SAN JOSE, S.L.P. (Delegación de la Pila, SLP.), QUE RESULTA UNA ESCUELA DE SEGUNDA 2/a., EL SERVICIO DE AGUA POTABLE SE PAGA POR LA CUOTA IMPUESTA OBLIGATORIAMENTE Y CONDICIONADA A LA PERMANENCIA DEL ALUMNO-A MENOR DE EDAD A RECIBIR LA EDUCACION SUPUESTAMENTE GRATUITA, CUOTA QUE ES PAGADA POR LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA, PERJUDICANDO EL PATRIMONIO FAMILIAR DE ESA COMUNIDAD RURAL EN DONDE LAS CALLES SON DE VIL TIERRA Y EL DRENAJE ES PESIMO, POR QUE LAS AGUAS NEGRAS SALEN POR LAS ALCANTARILLAS Y FRENTE AL JARDIN DE NIÑOS, SIN QUE EXISTA AUTORIDAD ALGUNA QUE SOLUCIONE ESTOS PESIMOS SERVICIOS PUBLICOS.

Lo anterior, es debido a que NO les IMPORTA LA EDUCACION DE NUESTROS NIÑOS, solo les IMPORTA COBRAR COMPENSACIONES DE LA SEGE Y ESTIMULOS DEL SUPUESTO DESEMPEÑO DOCENTE QUE TAMBIEN APORTA LA OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO ESTATAL, PERO LOS NIÑOS-AS, PADRES Y MADRES QUE SE FRIEGUAN PAGANDO TODO EN LAS ESCUELAS DE SEGUNDA 2/a.

Recibiré por la información puesta a mi disposición y pagaré las copias que ahí en estas oficinas NO son como la BECENE, bueno eso espero, lo informaré a la CEGAIF, aunque tampoco se GARANTIZA TODO, solo lo que se acuerda y pacta ENTRE SUJETOS OBLIGADOS Y ORGANO "GARANTE" para los sujetos obligados y NO para los ciudadanos-as potosinos.

VI).

(DSA-446-15) fechado 26-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por la Directora de Administración del S.E.E.R., que el resultado de la ULTIMA REVISION a los Recursos que APORTAN los Padres y Madres de Familia de la escuela del Jardín de Niños Mercedes Vargas del SEER, UNICAMENTE SE TOMA UNA COPIA FOTOSTATICA DE LAS OBSERVACIONES EN CASO DE EXISTIR Y FIRMAS DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA. Resultando UNA FOJA. Misma que pagaré y revisaré, para después checar los Libros de Ingresos y Egresos del citado Jardín de Niños del SEER.

VII).

CGPS-077-2015) fechado 25-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Coordinador General de Participación Social de SEGE, que dice:

Hace su fundamento sobre sus funciones, facultades, etc., pone unos links hace unas descripciones sobre los Consejos de Part. Soc., Asociaciones de Padres de Familia y Cooperativas-Parcelas Escolares, algo que debense saber y conocer las supuestas Projectistas de la Unidad de I.P. de SEGE

1.3. Agravios inoperantes.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras no proceden.

El motivo de disenso II) es inoperante. Lo anterior porque el solicitante pidió:

solicito saber y conocer si todas las escuelas oficiales públicas de la SEGE han sido capacitadas sobre la Ley de Transparencia del estado y los Criterios aprobados por la CEGAIF

Y la autoridad le respondió:

Al respecto, me permito informar que en apego a las funciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en el artículo 61 fracción VIII, así como lo dispuesto en el artículo 16 fracción V, a partir del año 2012 dos mil doce, esta Unidad de Información Pública se ha enfocado en la capacitación a los servidores públicos de esta Secretaría de Educación, misma que se imparte a través de reuniones de trabajo denominadas normatividad enfocada a la aplicación de la Ley de Transparencia y a la Información, la cual se continúa impartiendo de manera paulatina y de acuerdo a las capacidades presupuestales de este ente obligado, con la intención de cubrir en forma total cada una de las escuelas de los diversos niveles educativos.

Por tanto, me permito anexar al presente copia simple de los Informes Anuales de Transparencia correspondientes a los años 2012 y 2013 dos mil trece, en los que se informa el trabajo constante de esta Unidad en materia de Transparencia y Acceso a la Información, y en las que se mencionan las reuniones de trabajo llevadas a cabo por esta Unidad en los niveles educativos de educación básica, así como a diferentes Jefaturas de Departamento de esta Secretaría, resultado de las capacitaciones impartidas a dichas áreas.

~~capacitación Primaria~~

Adicionalmente le informo que los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 26 veintiséis del mes de marzo del presente año se retomaron las reuniones de trabajo sobre normatividad enfocada a la aplicación de la Ley de Transparencia y a la Información, comenzando con los sectores 15 y 16 del nivel Primaria.

Ahora, derivado de la propia solicitud de información y la respuesta vistas y, como se advierte de la lectura de la solicitud de información, el ahora recurrente, de la información que le proporcionó, ahora solicita más información, cuando que, lo único que solicitó fue conocer si todas las escuelas oficiales públicas de la SEGE habían sido capacitadas sobre la Ley de Transparencia y los criterios de esta Comisión de Transparencia y, como ya se dijo la autoridad al momento de responder le expuso sobre lo qué había hecho, cuándo y cómo lo había realizado, por ello, no es válido que mediante el motivo de inconformidad amplié su solicitud de acceso a la información pública, por ello su manifestación es inoperante por novedosa, pues en el mismo el quejoso introduce cuestiones nuevas que no realizó en su solicitud de acceso a la información pública.

De ahí que, mediante el recurso no es viable desde el punto de vista jurídico que el recurrente haya ampliado o modificado su solicitud de acceso a la información pública en el recurso –agravio- y que mediante éste pretenda que se le especifique u obtenga información que no solicitó, máxime que tampoco pidió acceso a los documentos o reproducción de los mismos para acceder como ahora lo pretende.

Lo anterior se sostiene con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBTENGAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obtengan en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

También es inoperante lo alegado en el motivo de inconformidad III), porque de la lectura de éste se advierte por un lado, que no hace motivo de inconformidad sino por el contrario hace alusiones de que le permitieron el acceso a la información y, por otro hace manifestaciones a que en la Dirección del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** le cobran el acceso, sin embargo, de las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública que fueron vistas en el resultando segundo de esta resolución, no se advierte que en específico haya dado respuesta alguna esa dirección, por ello, esta Comisión de Transparencia no puede atender esa situación de inconformidad que nada tiene que ver con la presente controversia, por lo que al tenor de lo anterior es inoperante.

Por otro lado, es infundado lo alegado en el agravio V), porque el recurrente se queja de que no se le dio información sobre la toma de agua de la calle de Nicolás Zapata, ya que el ente obligado sobre lo anterior dijo:

Es de informarle que se cuentan con 6 seis tomas de agua y las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

- Calle: Nicolás Zapata, cero tomas de agua.
- Calle: Pedro Moreno, una toma de agua de la Escuela Primaria Oficial Mariano Jiménez.
- Calle: Víctor Rosales, cuatro tomas de agua, dos para el Jardín de Niños Hermanos Galeana, una para en Centro de Información Científica y Tecnológica (CICyT) de la BECENE, y la última para el Edificio de la Unidad Educativa de la BECENE.
- Calle: Tomasa Esteves, una toma de agua de la Escuela Oficial Primaria Tomasa Esteves.

Así mismo se informa que esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado no realiza pago alguno por los servicios de agua potable.

(El remarcado es de esta Comisión de Transparencia)

Es decir, que de acuerdo al ente obligado la BECENE no tiene toma de agua y, por lo tanto no realiza pago alguno por servicio de agua.

Sin embargo, por más que el **DIRECTOR DE LA BECENE** haya negado la información, lo cierto es que mediante el oficio DSA/428/2015 el **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** la puso a disposición:

Se pone a disposición un listado de los importes pagados de los años 2013, 2014 y lo ejercido en 2015, respecto a la toma del servicio de agua potable del inmueble que ocupa la Becene, con domicilio en la calle de Nicolás Zapata No. 200 con número de cuenta 204859, la cual está incluida en el Padrón de Facturación que cubre la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado en donde son concentrados y pagados los recibos del servicio antes mencionado.

En este número de cuenta solo se tiene un registro de desagüe de acuerdo a la información proporcionada por la Dependencia mencionada.

La información está disponible para su consulta en las oficinas de las instalaciones del Sistema Educativo Estatal Regular, sito en las calles de Coronel Romero No. 660 Colonia Jardines del Estadio de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 9:30 a.m. a las 14:00 p.m., debiéndose dirigir con la C.P. J. PATRICIA MEDELLÍN MENDOZA, Jefa del Departamento de Recursos Materiales y/o MA. DEL SOCORRO GAMBOA TORRES, Apoyo en el Departamento de Recursos Materiales, quienes serán los servidores públicos que lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior, el solicitante designara de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracciones III y IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.

Respuesta que incluso el propio solicitante hizo manifestaciones en sus motivos de inconformidad en el sentido de que de esa respuesta se advertía, de acuerdo al dicho del quejoso, había escuelas de primera y de segunda, o sea, que por más que el referido Director haya negado la información, lo cierto es que tan se le permitió el acceso a la información pública que se insiste hizo manifestaciones sobre la entrega de la información, por tal razón es infundada la manifestación a estudio.

Por último es inoperante, lo expuesto en el agravio VII) porque, si el solicitante ahora quejoso pidió:

Hizo conocer, saber, acceso, transparencia, rendición de cuentas y la producción correspondiente de cuales y cuantas son las FUNCIONES, FACULTADES, RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES, que desempeña HOY en día la Coordinación General de Participación Social de la S.E.G.E., respecto a las actividades desarrolladas por las Asociaciones y Consejos de Padres de Familia, Cooperativas y Parcelas Escolares de las Escuelas de Educación Básica

Y la autoridad, como quedó visto le respondió mediante el oficio CGPS-077/2015 en donde le respondió de manera puntal sobre lo que pidió, es decir, sobre las funciones, facultades, responsabilidades y obligaciones que realiza la Coordinación General de Participación Social de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y, ahora el recurrente mediante agravio sólo expresa:

CGPS-077-2015 fechado 25-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Coordinador General de Participación Social de SEGE, que dice:
Hace su fundamento sobre sus funciones, facultades, etc., pone unos Links hace unas descripciones sobre los Consejos de Part. Soc., Asociaciones de Padres de Familia y Cooperativas-Parcelas Escolares, algo que deben saber y conocer las supuestas Projectistas de la Unidad de I.P. de SEGE

Como se ve, no se inconforma de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, respuesta que, incluso es puntal con lo que le fue solicitado, ya que el recurrente solamente hace manifestaciones de las personas que de acuerdo a él, deben de conocer determinadas personas, empero, no porque haya alguna negativa de la información, porque de lo solicitado y su respuesta no hay impedimento para acceder a la información como quedó visto, de ahí que lo alegado no proceda.

1.4. Agravios infundados.

Lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Es el identificado como agravio I), porque el recurrente aduce que la información que le fue puesta a disposición es mentira y, una evasiva a su solicitud, así como una simulación en su respuesta, así como que la información fue incompleta, imprecisas, incongruentes y que niegan tener la información, así como que omiten justificar la inexistencia. Motivo de inconformidad que, como se adelantó es infundado, porque contrario a lo manifestado por el recurrente, de las respuestas, cada servidor público le puso a disposición la información en lo que a cada uno le competía, sin que esta Comisión de Transparencia advierta que esa puesta a disposición de la información se trate de lo supuesto que el recurrente aduce, esto, es que sea una simulación, máxime que, tampoco el recurrente lo expresó que, efectivamente se haya constituido para acceder a la información que le fue puesta a disposición de ahí que no se cierta la afirmación del recurrente y, por ello su agravio es infundado.

De igual manera es infundado lo expresado en el punto IV), de los motivos de inconformidad, ya que el solicitante pidió:

Solicito la reproducción y el Acceso a las Cédulas de Evaluación de los docentes de la BECENE, que cuentan con plaza de Prof. Investigador de Tiempo Completo con 40 y 48 Horas, así como los docentes que se encuentran Comisionados en las Direcciones de AREA y que NO tengan 40 y 48 Horas, incluyéndose a docentes que son titulares de las Coordinaciones de las Licenciaturas existentes en la BECENE, que tampoco tengan 40 y 48 Horas, incluyéndose a los docentes que se encuentran desempeñándose como Jefes-as de Departamento de la BECENE y NO cuenten con 40,48 Horas y NO sean de tiempo completo, dichas Cédulas de Evaluación serán las correspondientes al AÑO 2015 y del MES DE MARZO, de los señores PAR E IMPAR a que corresponden dichas Cédulas de Evaluación.

Y la autoridad le respondió:

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo segundo de la hoja marcada con el número uno de la solicitud, que a la letra dice:

"...Solicito la reproducción y el Acceso a las Cédulas de Evaluación de los docentes de la BECENE, que cuenten con plaza de Prof. Investigador "C" de Tiempo Completo con 40 y 48 Horas, así como los docentes que se encuentran Comisionados en las Direcciones de AREA y que N tengan 40 y 48 Horas, incluyéndose a docentes que son titulares de las Coordinaciones de las Licenciaturas existentes en la BECENE, que tampoco tengan 40 y 48 Horas, incluyéndose a los docentes que se encuentran desempeñándose como Jefes-as de Departamentos de la BECENE y NO cuenten con 40, 48 Horas y NO sean de tiempo completo, dichas Cédulas de Evaluación serán correspondientes al AÑO 2015 y del MES DE MARZO, de los semestres PAR E IMPAR a que corresponden dichas Cédulas de Evaluación ..." es de decirle lo siguiente:

Es de decirle que no existe documento alguno en los términos que lo señala, en virtud de que el periodo de evaluación par e impar del año 2015 dos mil quince no se ha generado, por lo que resulta imposible poner a su disposición la información aquí solicitada, por lo que de acuerdo a lo establecido mediante el criterio 07/2010 emitido por el IFAI donde a la letra dice:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

Por lo que el ente obligado en su informe reiteró esa negativa de la información, según se desprende de la foja 52 de autos en el sentido de que no ha generado esa información. Así, de lo expuesto el ente obligado negó la información, porque de acuerdo a él, no la posee y, bajo ese supuesto sólo se puede entregar aquélla información que poseen las autoridades de conformidad con el primer párrafo del artículo 5^o2 de la Ley de Transparencia. O sea, que la autoridad negó la información por no existir en sus archivos.

Por tanto, en el presente caso, no hay necesidad de que el Comité de Información del sujeto obligado –como único facultado para declarar la inexistencia de la información mediante el procedimiento respectivo y con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia– haga tal declaratoria de inexistencia de la información, sino que, como en el caso ocurre, basta la simple manifestación que el **DIRECTOR DE LA BECENE** realizó sobre la referida inexistencia.

² **ARTICULO 5º.** Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquélla que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Lo anterior es porque para declarar la inexistencia de la información no siempre es necesario que sea el Comité de Información quien haga manifestaciones sobre la inexistencia de la información, pues no se puede llegar al extremo de que, de cualquier documento que se pida a una autoridad y ésta no la posea, necesaria e indispensablemente la inexistencia la tenga que realizar el Comité de Información, como lo dijo el ente obligado, pues incluso citó el criterio 07/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos –hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– criterio que, resulta orientador para esta Comisión de Transparencia, en el caso concreto, de ahí que su agravio sea infundado.

Lo anterior se sostiene, además con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Ahora, esta Comisión de Transparencia advierte lo manifestado por el solicitante en su recurso el sentido de que agregaba a su recurso tres cédulas de evaluación para demostrar que, de acuerdo a él las cédulas de evaluación de 2015 dos mil quince sí existen de acuerdo con las documentales exhibidas. Sin embargo esas documentales no desvirtúan lo expuesto

por la autoridad, porque de las mismas se advierte que efectivamente tienen fecha de marzo de 2015 dos mil quince, empero también se advierte que se refieren a semestre de 2014 dos mil catorce, lo que es congruente con lo que el ente obligado manifestó en su informe en el sentido de que las cédulas de evaluación de 2015 dos mil quince serán emitidas hasta el 2016 dos mil dieciséis, de ahí que es claro que los documentos que adjuntó el quejoso se refieren a 2014 dos mil catorce y, emitidos en 2015 dos mil quince, por lo que, en esa tesitura lo que solicitó será emitido –de acuerdo al dicho de la autoridad– hasta el 2016 dos mil dieciséis.

Por tal razón, al haber manifestación expresa del ente obligado en el sentido de que esa información es inexistente, luego, se debe de atender a ello, pues ya se dijo que los entes obligados están obligados a permitir o entregar la información que obra en sus archivos, es por ello que este agravio es infundado.

De igual forma es infundado lo expuesto en el motivo de disenso VI) porque en éste el recurrente hace alusión al oficio DSA-446/15 –en donde el **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** le puso a disposición la información– y además dijo el recurrente que después iría por la reproducción, lo que pone en evidencia que no se le negó el acceso, de ahí que sea infundado.

2. Conclusión.

Por tales razones al resultar los agravios del quejoso inoperantes e infundados, esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia, por un lado, **confirma** el acto impugnado sobre la respuestas a la solicitud de acceso a la información pública, máxime que no hay transgresión al derecho de acceso a la información pública.

3. Archivo.

Que esta Comisión de Transparencia por conducto de presidencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión ordinaria de Consejo el 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

**M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA**

COMISIONADO

**LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

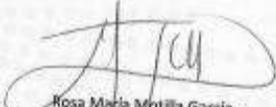
*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 146/2015-2 QUE FUE PRESENTADA POR **Eliminado 1** EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 4 CUATRO DE FEBRERO DE 2016.

L/OVD.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Fecha de clasificación	Acuerdo CT-95/11/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 14 de noviembre de 2017.
Área	Ponencia 2
Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 146/2015-2
Información Reservada	No Aplica.
Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Período de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 - 04, 06, 07, 12, 24, únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa